

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MELQUISEDEC ACUÑA RODRÍGUEZ**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 018 2019 00023 01**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante y la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MELQUISEDEC ACUÑA RODRÍGUEZ**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2019 00023 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de agosto de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 194 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como la indexación, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial afirmó que nació el 29 de mayo de 1940, que laboró para el sector privado en la Empresa Cartón de Colombia S.A., realizando aportes con tal empleador desde el 1º de enero de 1967 hasta agosto de 1975, sumando un total de 448 semanas.

Informó que la Universidad del Valle, a través de la resolución número 1.685 de 1998, le reconoció pensión vitalicia de jubilación, por haber prestado sus servicios a esa institución educativa y a otras entidades estatales como el ICETEX y el SENA.

Señaló que el 3 de febrero de 2018, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siéndole negada la prestación con el argumento de ser incompatible con la pensión de jubilación que le otorgó la Universidad del Valle.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que MELQUISEDEC ACUÑA RODRÍGUEZ, se encuentra pensionado por la Universidad el Valle en calidad de Docente, lo que hace imposible el reconocimiento de la indemnización sustitutiva reclamada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que calculó en \$11'768.711,29, ordenando la indexación de dicha suma a partir del 29 de mayo de 2002.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la indemnización de la pensión de vejez reclamada por el actor es compatible con la jubilación que percibe de la Universidad del Valle, ya que existen semanas reflejadas en su historia laboral, laboradas con el Empleador Cartón de Colombia S.A., que no fueron tenidas en cuenta para el otorgamiento de la jubilación.

Al efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva, indexó los ingresos base de cotización del actor, al 29 de mayo de 2011, cuando éste alcanzó los 62 años de edad.

Señaló que por ser la indemnización reclamada un derecho de naturaleza pensional, ésta no prescribía y por lo tanto podía ser solicitada en cualquier tiempo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló respecto del monto fijado por el Despacho por concepto de indemnización sustitutiva en \$11'768.711,29, toda vez que conforme a la liquidación que se hizo con la demanda, al demandante le asistiría derecho a una suma mayor, la que calculada para la fecha de la presentación de la demanda, en el año 2018, ascendía a \$20'072.802. Consideró que conforme a lo dicho en la parte considerativa, el error del despacho obedece a que actualizó los ingresos base de cotización del demandante, tomando como IPC final el que

estaba vigente para el año 2011, fecha en que se cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, considerando que lo válido era realizar el cálculo teniendo como IPC final, el vigente para la fecha de ésta sentencia, de acuerdo con lo señalado normativa y jurisprudencialmente, lo cual llevaría a que la liquidación por indemnización sustitutiva, supere los \$20´072.802 que se calculó en la demanda, razón por la que petitionó que el IPC final, sea el vigente al momento de la sentencia de primera instancia.

Señaló que como el pago de la condena que se imponga por este concepto, no se va a realizar de manera inmediata, sino que habrá de esperar a que la entidad demandada emita el acto administrativo de inclusión en nómina de la misma, solicita se ordene la indexación del valor que arroje el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Los puntos a resolver en esta sede, se circunscriben a establecer si es compatible la pensión de jubilación que percibe el actor por parte de la Universidad del Valle con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que solicita en la demanda y, en caso afirmativo, cuál sería el monto de la misma.

En el *sub examine* se acredita que la Universidad del Valle, a través de la resolución número 1.685 del 13 de noviembre de 1998 (fl. 16 a 19), reconoció pensión vitalicia de jubilación a MELQUISEDEC ACUÑA RODRÍGUEZ, a partir del 1º de enero de 1997 y en cuantía de \$2'414.452, ello por haber prestado sus servicios a dicha institución como profesor Titular de la Facultad de Administración, así como por la labor desempeñada en el ICETEX y el SENA.

Por su parte, Colpensiones mediante **Resolución 62437 de 2018 (fl. 25 a 27)**, le negó al demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al considerarla incompatible con la prestación económica reconocida por la Universidad del Valle.

Ahora bien, en cuanto al primero de los problemas jurídicos planteados, se debe establecer por la Sala si resultan compatibles la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante desde el año 1997 y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama por los aportes efectuados al régimen de prima media con solidaridad, que no fueron tenidos en cuenta para el otorgamiento de la prestación de jubilación.

Sobre el tópico de la imposibilidad manifestada por Colpensiones de reconocer la indemnización de la pensión de vejez al demandante, en razón de su condición de jubilado del sector público, debe decirse que tal conclusión resulta errada, dado que si bien el sistema de Seguridad Social está regido por el principio de unidad, lo que implica que la finalidad del

mismo es centralizar la administración de los riesgos pensionales y evitar el pago de múltiples prestaciones sucesivas y coetáneas por un mismo hecho, no se puede perder de vista que los educadores públicos contaban con un régimen jurídico de transición que les permitía alcanzar pensiones conforme las exigencias de la Ley 33 de 1985, de manera paralela a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, cuando a él se someten y cumplen sus exigencias.

En el presente asunto, no se presenta incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida al demandante y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez derivada del Sistema General de Seguridad Social, por lo que, tampoco se puede predicar objeción para que, por esta razón, se dejara de reconocer la prestación pensional por parte de COLPENSIONES con base en los aportes efectuados al régimen de prima media, los que no fueron tenidos en cuenta para el otorgamiento de la pensión de jubilación, tal como se evidencia en la resolución número 1.685 del 13 de noviembre de 1998 (fl. 16 a 19).

Con relación a la interpretación que se debe efectuar frente al artículo 128 de la Constitución Política en casos como el de autos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el pronunciamiento del 14 de febrero de 2005, viene adoctrinando que las pensiones de jubilación a cargo de entidades estatales se pagan con recursos del Tesoro, en el entendido de que el inciso segundo del artículo 128 de la Constitución Política establece que “...Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas...”, sin embargo, tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes, y en este caso, la indemnización sustitutiva, no resulta

ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por ser esta entidad un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del Colpensiones, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

- En cuanto a las cotizaciones que recibe Colpensiones de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al trasladarlos a la entidad de seguridad social, constituyendo una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

Ahora en el caso de autos, el anterior razonamiento se ahonda aún más para llegar a la conclusión de que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad del Valle y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada, sí son compatibles, si en cuenta se tiene que los aportes que se efectuaron al ISS hoy COLPENSIONES se hicieron por el empleador CARTÓN DE COLOMBIA S.A., diferentes a los empleadores UNIVERSIDAD DEL VALLE, ICETEX y SENA, con quienes laboró por más de 20 años entre el 16 de septiembre de 1975 al 30 de junio de 1996 (fl. 16 a 19).

También se debe considerar que, el número de semanas cotizadas por el actor y por las cuales reclama la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, son en exclusiva aquellas que ha cotizado al ISS hoy COLPENSIONES y, las que no fueron contabilizadas para el otorgamiento de la jubilación, comprendidas entre el 1º de enero de 1967 y el 29 de agosto de 1975.

Conforme a lo expuesto y, contrario a lo manifestado por la demandada, incuestionable resulta el derecho que le asiste al accionante en percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del régimen de prima media administrado por Colpensiones y, en consecuencia, procede la Sala a estudiar el segundo problema jurídico, atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 estipula que *“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, **se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**”*

Y finalmente, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”,* prevé que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva a que haya lugar, **deberán tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, “aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.**

La Corte Constitucional en sentencia T-308 del 23 de mayo de 2013, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, a propósito del alcance del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puntualizó:

“(...) El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que una persona tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva cuando: (i) tenga la edad para acceder a la pensión de vejez (60 años, si es hombre, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), (ii) no cumpla con el mínimo de semanas exigidas en la ley para ser beneficiario de dicha prestación y (iii) se le imposibilite seguir aportando al sistema.

*Además, la precitada ley consagra que al momento de reconocer la mencionada indemnización **se deberán tener en cuenta la totalidad de las semanas aportadas, inclusive las efectuadas antes de la Ley 100 de 1993.***

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las respectivas entidades deben tener en cuenta los aportes que se realizaron con anterioridad a dicha norma por cuanto: (i) es un derecho de carácter obligatorio e inmediato cumplimiento, en razón a la naturaleza de orden público de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en pensiones; (ii) permite al trabajador recobrar los aportes realizados como producto de su esfuerzo laboral; y (iii) ayuda a la protección del mínimo vital a las personas de avanzada edad que no lograron cumplir con el requisito de semanas exigidas por ley para adquirir la pensión de vejez¹. Además, que en el evento de no reconocer esta compensación, la entidad que ha recibido los aportes del afiliado incurriría en un enriquecimiento sin justa causa.”

En igual sentido se pronunció esta Corporación en la sentencia **T-507 del 30 de julio de 2013**, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla:

“4.3. En conclusión, las disposiciones que regulan la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez operan para aquellas personas que cotizaron con fundamento en la preceptiva anterior a la Ley 100 de 1993, cuya situación jurídica no fue definida por normas precedentes, circunstancias que obligan a definir el derecho conforme a dicha ley, de manera que las entidades encargadas de esta prestación, no pueden oponerse a su reconocimiento.”

Dilucidado lo anterior, y descendiendo en el caso en concreto, se tiene que el demandante nació el 29 de mayo de 1940 (fl. 9), cumplió 62 años de edad

ese mismo día y mes del año 2002 cuando ya estaba rigiendo la Ley 100 de 1993, y en la actualidad tiene 80 años de edad, y según conteo de semanas efectuado en la instancia, se acredita que sólo alcanzó en su vida laboral un total de **448 semanas**, por lo que, pese a ser beneficiario del régimen de transición, no reúne el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 o la ley 100 de 1993. Así mismo, se demostró que el afiliado elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva el 6 de febrero de 2018 (fl. 20), con lo cual exterioriza su imposibilidad de continuar cotizando al sistema.

Acorde con la situación fáctica planteada, los preceptos legales y jurisprudencia en cita, se tiene que el actor cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama, la que deberá calcularse conforme al artículo 3º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993², teniendo en cuenta el total de 448 semanas cotizadas (fl. 46 a 47), con los ingresos base de cotización registrados en su historia laboral.

Ahora bien, la A quo actualizó los ingresos base de cotización al 29 de mayo de 2002, calenda en que el actor alcanzó los 62 años de edad, no obstante, el apoderado de la parte demandante apeló argumentando que tal actualización debía realizarse al momento de proferirse la sentencia.

Es de anotar que el Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 3º establece las fórmulas para determinar el valor de la indemnización, el que explicado en términos prácticos, consiste en tomar el salario base de cotización semanal con el cual cotizó el afiliado a la administradora de pensiones,

¹ Sentencia T-1075 de 2012.

² Fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva: $[I=SBC \times SC \times PPC]$, donde **SBC** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, **“actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE”**; **SC** son las semanas cotizadas; y **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

actualizado anualmente de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, multiplicado por el número de semanas cotizadas, deduciendo de ese valor el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para los riesgos de I.V.M. por riesgo común. Así, considera la Sala que tal actualización debe efectuarse al momento de su otorgamiento, pues si se hace a corte de fecha anterior, en realidad no correspondería a una actualización real, debiendo acoger los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

Realizada la operación correspondiente, de acuerdo con la información que contiene la historia laboral obrante de folio 46 a 47 del plenario, se tiene que el valor de la indemnización sustitutiva es de \$18'534.598,88, valor superior al monto reconocido en primera instancia, razón por la que habrá de modificarse la sentencia apelada en ese aspecto.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA									
01/01/1967	28/02/1967	4.410,00	198,45	0,130000	103,260000	59	3.502.897	65.902,72	4,50%	2,66
01/03/1967	01/03/1967	8.820,00	396,90	0,130000	103,260000	1	7.005.794	2.233,99	4,50%	0,05
02/03/1967	31/12/1967	4.410,00	198,45	0,130000	103,260000	305	3.502.897	340.683,53	4,50%	13,73
01/01/1968	31/12/1968	4.410,00	198,45	0,140000	103,260000	366	3.252.690	379.618,79	4,50%	16,47
01/01/1969	31/01/1969	4.410,00	198,45	0,150000	103,260000	31	3.035.844	30.009,94	4,50%	1,40
01/02/1969	31/12/1969	5.790,00	260,55	0,150000	103,260000	334	3.985.836	424.511,87	4,50%	15,03
01/01/1970	01/02/1970	5.790,00	260,55	0,160000	103,260000	32	3.736.721	38.129,81	4,50%	1,44
01/03/1970	31/12/1970	5.790,00	260,55	0,160000	103,260000	306	3.736.721	364.616,30	4,50%	13,77
01/01/1971	30/06/1971	5.790,00	260,55	0,170000	103,260000	181	3.516.914	202.985,16	4,50%	8,15
01/07/1971	31/12/1971	5.790,00	260,55	0,170000	103,260000	184	3.516.914	206.349,55	4,50%	8,28
01/01/1972	31/07/1972	5.790,00	260,55	0,200000	103,260000	213	2.989.377	203.041,23	4,50%	9,59
01/08/1972	31/12/1972	9.480,00	426,60	0,200000	103,260000	153	4.894.524	238.795,34	4,50%	6,89
01/01/1973	31/07/1973	9.480,00	426,60	0,220000	103,260000	212	4.449.567	300.799,83	4,50%	9,54
01/08/1973	31/12/1973	11.850,00	533,25	0,220000	103,260000	153	5.561.959	271.358,34	4,50%	6,89
01/01/1974	30/09/1974	11.850,00	533,25	0,280000	103,260000	273	4.370.111	380.433,75	4,50%	12,29
01/10/1974	01/10/1974	26.460,00	1.190,70	0,280000	103,260000	1	9.758.070	3.111,63	4,50%	0,05
02/10/1974	31/12/1974	14.610,00	657,45	0,280000	103,260000	91	5.387.959	156.347,03	4,50%	4,10
01/01/1975	29/08/1975	14.610,00	657,45	0,350000	103,260000	241	4.310.367	331.249,54	4,50%	10,85

TOTALES	7.179	3.136	3.940.178	141
---------	-------	-------	-----------	-----

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	4,50000%
IBL semanal	919.374,94
No. semanas cotizadas	448,00
Valor de la indemnización al 23/10/2019	18.534.598,88

IPC Septiembre de 2019: 103,2600

Finalmente, frente a la indexación de la condena, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, aclarando que la misma procede a partir de la sentencia de primera instancia, pues a la fecha de tal decisión, se actualizaron los ingresos bases de cotización del actor, razón para acoger los planteamientos de la alzada en este sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MELQUISEDEC ACUÑA RODRÍGUEZ**, la suma de **\$18'534.598,88**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez, suma que deberá indexarse mes a mes desde el 24 de octubre de 2019, hasta el momento de su pago efectivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por los integrantes de la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1cb2b1f9a58f66467368fc92c32ef53c40206e998755f82af335ab1263871

3

Documento generado en 24/09/2020 08:59:00 p.m.